

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000046

Eliminado: se ir renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00024-2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. Ing. José Gabriel Márquez Ávila, y Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FO-00024-2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el C. [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que al C. [REDACTED] le fue notificado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

mil veintiuno, en el que se les comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el Acta de Inspección número FO-00024-2021, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se asentaron. Dicho plazo corrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de noviembre, y cinco y seis de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en el punto **PRIMERO** de dicho acuerdo se tomó en consideración lo manifestado por el C. [REDACTED], en uso de su derecho dentro del Acta de Inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Que en el punto **TERCERO** se ratificó la Medida de Seguridad impuesta al C. [REDACTED], en el FO-00024-2021, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Que en el punto **QUINTO** de dicho acuerdo, se indicó la **acción** que debería llevar a cabo el C. [REDACTED], para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro.

QUINTO.- Que en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0974/2021**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones y aportando las documentales que a su derecho convinieron.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000047



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- Que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0029/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones y aportando las documentales que a su derecho convinieron.

SÉPTIMO.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0095/2022**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que, del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que el C. [REDACTED] incurrió en la siguiente irregularidad:

"1.- Contravenir lo establecido en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes.

Dicha actividad se realizó dentro de las siguientes coordenadas geográficas, Datum WGS84 ubicadas a lo largo de dicha brecha:

Vértice	X	Y
1	76800	2419181
2	76837	2419238
3	76870	2419299

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, y por el momento del visitado no exhibe ninguna documentación, por lo que no fue posible realizar la verificación de los términos y condicionantes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, se observó que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonaea* sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (*Dalea* sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), lineales.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando.

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a fojas tres, cuatro y cinco del Acta de Inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

"(...)"

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000049



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado realizar un recorrido por estos Terrenos del Ejido Venadero en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se proceda a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa en Terrenos del Ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WHS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común del mismo, se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada; dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno dentro de una superficie de aproximadamente 375 metros cuadrados equivalentes a 0.0375 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % de inclinación, con exposición Norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros (2.50 m) por Ciento cincuenta metros de longitud (150 m). Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.). así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes. Dicha actividad se realizó dentro de las siguientes coordenadas geográficas, Datum WGS84 ubicadas a lo largo de dicha brecha:

Vértice	X	Y
1	76800	2419181
2	76837	2419238
3	76870	2419299

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar la verificación de los términos de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y por el momento del visitado no exhibe ninguna documentación, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de los términos y condicionantes.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento no se cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, a continuación se procede a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada; lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodones* sp.) así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000050



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de encino con disturbio por pastoreo.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 metros cuadrados equivalentes a 0.0375 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % de inclinación, con exposición Norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros (2.50 m) con una longitud de aproximadamente Ciento cincuenta metros (150 m) lineales.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, perdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando. Así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya No se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio.

Por lo anterior, y una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura sobre este bordo predio colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21/001."

III.- Que al Acta de Inspección número FO-00024-2021, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se anexaron cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, las cuales fueron tomadas al momento de la visita de inspección por los inspectores actuantes.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Que al escrito con fecha de presentación de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se aportó la documental siguiente:

1.- Copia simple de un certificado sobre tierras de uso común, con número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Registro Agrario Nacional, donde se indica que ampara el 0.468 % (Cero punto cuatrocientos sesenta y ocho por ciento), del total de los derechos sobre las tierras de uso común que a la fecha posee el Ejido Venadero, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, en favor del C. [REDACTED], indicando que en ese año contaba con 52 (Cincuenta y dos), años de edad, originario de Aguascalientes, su estado civil soltero, ocupación agricultor, con domicilio conocido en Venadero, Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con la cesión de derechos de fecha diez de diciembre de dos mil quince, habiéndose inscrito este certificado en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio [REDACTED]

Que al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Imagen impresa de Google Earth, de fecha del mes de agosto de dos mil cuatro, indicando que corresponde al Ejido Venaderos, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, predio del C. [REDACTED], con coordenadas UTM WSG198413NORTE, CENTROIDE X: 764934.77 Y. 2419228.38.

2.- Imagen impresa de Google Earth, de fecha del mes de abril del dos mil siete, indicando que corresponde al Ejido Venaderos, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, predio del [REDACTED], con coordenadas UTM WSG198413NORTE, CENTROIDE X: 764934.77 Y. 2419228.38.

3.- Copia simple de un Aviso de Inscripción de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se indica que en atención a la solicitud de trámite número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se informa que con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ha quedado debidamente inscrito en el folio de Ejidos y Comunidades número [REDACTED], el trámite o servicio SEDATU-04-021, relativo a cesión de derechos de uso común en Ejidos y Comunidades, inscripción, mismo que no cuenta con firma autógrafa de la autoridad que lo emite.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000051



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- Copia simple de un Folio de Ejidos y Comunidades, Cesión de Derechos de Uso Común, realizado por Ejidatario, ante Fedatario Público, con solicitud número [REDACTED] expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se indica que se expide el nuevo certificado con número [REDACTED], adjudicándole los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad por el titular, rigiéndose en lo sucesivo por lo dispuesto en la Ley Agraria.

5.- Copia simple del certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número [REDACTED], expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se ampara el 0.482% (Cero punto cuatrocientos ochenta y dos por ciento), el total de los derechos sobre las tierras de Uso Común, que a la fecha posee el Ejido Venadero, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

6.- Original de una hoja membretada, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por la C. [REDACTED], del Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual se hace constar que el C. [REDACTED] esta laborando para dicha empresa como velador, en domicilio conocido [REDACTED] indicando que lo ha hecho por diez años, percibiendo un salario diario de \$141.59 (Ciento cuarenta y un pesos 59/100 M.N.).

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el Promovente, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que se realizaron actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada,

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para dichos terrenos del ejido Venadero, los cuales pertenecen al C. [REDACTED]

En este sentido tenemos que tomar en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000052

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

adquiriente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

(...)

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.”

“Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000053

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XIV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables."

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción; IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.”

“Artículo 123. La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida.”

“Artículo 124. El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000054

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión."

"Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones."

"Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo."

"Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría..."

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refieren los artículos 68 fracción I. y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000055

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

(...)

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), **que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo**, según lo estipula el artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado y subrayado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie de aproximadamente superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, en la cual se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000056



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, ya que en la determinación de daños se estableció que se observó que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (*Dalea* sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Sin embargo, tenemos que también se estableció que respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, perdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos.

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precizando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente.**

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000057

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refieren los artículos 68 fracción I, y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

En este sentido, tenemos que en relación a la irregularidad que nos ocupa, al momento de la visita de inspección se llevó a cabo la determinación de daños ocasionados al ambiente, obteniéndose que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodones sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (Dalea sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), lineales.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando.

Al respecto, tenemos que a foja número 5 del acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"(...) En consecuencia en uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: De manera verbal el visitado comenta: La brecha fue hecha sobre un antiguo camino de herradura hace aproximadamente ocho años cuando ocurrió un incendio forestal para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, lo que yo hice fue rehabilitar dicha brecha por lo cual no ha sido nivelada, por lo que manifiesto que no tumbe ningún árbol."

En cuanto a las anteriores manifestaciones, estas son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, en el sentido de que el C. [REDACTED] indica que la brecha fue hecha sobre un antiguo camino de herradura hace aproximadamente ocho años cuando ocurrió un incendio forestal, y que para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, rehabilitó dicha brecha indicando que no ha sido nivelada, además de que manifiesta que no tumbó ningún árbol, siendo el caso que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000058



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes.

De lo anterior se desprende que se trata de un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, siendo el caso que para realizar dichas actividades el C. [REDACTED], debía contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, por ser esta Secretaría la autoridad competente en lo que hace a la materia forestal, siendo el caso que al momento de la visita de inspección de referencia el C. [REDACTED] no exhibió la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, para la rehabilitación ya descrita, por lo cual esta autoridad determinó seguir adelante con el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, tenemos que en fecha de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED], en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"POR EL PRESENTE ESCRITO QUIERO MANIFESTAR BAJO LA ORDEN DE INSPECCIÓN FOLIO-00024-2021. YO EL SEÑOR [REDACTED] LO SIGUIENTE QUE JAMAS TRATE DE HACER NINGUN DEPERJUICIO Y QUE UNICAMENTE LIMPIE NO QUITE HIERVA NI SACATE NI PIEDRA ALGUNA, TAMPOCO TUMBE NINGUN ARBOL. POR LO CUAL ESE CAMINO CUANDO SE INCENDIO EL CERRO DEL MUERTO LO ABRIERON LOS BOMBEROS PARA QUE PUDIERAMOS ENTRAR EN CAMIONETAS A

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

APAGAR EL INCENDIO DEL CERRO, COMO TAMBIEN LO PUEDE APRECIAR EN LAS FOTOS DE LA ACTA DE INSPECCION QUE HICIERON" (Sic)

De las anteriores manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED], manifiesta que no trató de hacer ningún perjuicio, ya que únicamente limpio, pero que no quitó hierba, ni zacate, ni piedra alguna, también indica que no tumbó ningún árbol, manifestando que el camino lo abrieron los bomberos cuando se incendió el Cerro del Muerto, para que pudieran entrar en camionetas a apagar el incendio del cerro, indicando que dicha situación se puede apreciar en las fotos que se encuentran en el Acta de Inspección, para lo cual resalta el hecho de que a foja número 5 del acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"(...) En consecuencia en uso de la palabra el C. [REDACTED], manifestó: De manera verbal el visitado comenta: La brecha fue hecha sobre un antiguo camino de herradura hace aproximadamente ocho años cuando ocurrió un incendio forestal para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, lo que yo hice fue rehabilitar dicha brecha por lo cual no ha sido nivelada, por lo que manifiesto que no tumbe ningún árbol."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que, al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] manifestó que rehabilitó la brecha sobre un antiguo camino de herradura, en el cual ocurrió un incendio aproximadamente hace ocho años, y que se abrió para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, sin embargo de dichas manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED] rehabilitó dicha brecha, para lo cual manifestó que no la niveló y que no tumbó ningún árbol, siendo el caso que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000059

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes.

Por lo anterior, tenemos que contrario a lo manifestado por el C. [REDACTED], en el escrito de cuenta, tenemos que de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, por lo cual tenemos que sus manifestaciones difieren de lo observado en la realidad por los inspectores actuantes, por lo cual dichas manifestaciones se tomaran en consideración de forma integral con las demás constancias que obran en autos del expediente administrativo en el que se actúa, al momento de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Asimismo, tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED], se hicieron las manifestaciones siguientes:

*"VENGO A PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE PUDE CONSEGUIR Y A DECLARAR LO SIGUIENTE, **CON RESPECTO DEL CAMINO QUE ABRÍ** CONSEGUÍ UNA IMAGEN DE GOOGLE CON FECHA DE AGOSTO DEL 2004 OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SEDRAE DONDE SE PUEDE APRECIAR A UN COSTADO DE LA LÍNEA NEGRA EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EN ESA FECHA Y OTRA IMAGEN DEL 2017 DONDE SE VE LA BRECHA MÁS MARCADA DEBIDO A LAS MOTOS BICICLETAS Y GENTE QUE VA A HACER EJERCICIO*

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y TAMBIÉN RECTIFICO QUE ESTAS TIERRAS LAS OBTUVE EL DÍA 9 DE FEBRERO DEL 2016 COMO LO ACREDITO CON LAS ESCRITURAS Y COPIA DEL TITULO CERTIFICADO DE AGOSTADERO Y QUE DICHO TITULO SOLO ACREDITA UNA HECTÁREA Y MEDIA Y TAMPOCO NUNCA LLEVE UNA MÁQUINA DE CADENA UN SU CASO EL QUE LLEVO LA MÁQUINA DE CADENA FUE EL SEÑOR GUSTAVO COMO LO PUEDE COMPROBAR EN LA SECRETARÍA DE SEDRAE Y A MI NO ME PUEDEN ENTREGAR ESA INFORMACION DEBIDO A QUE SON COSAS CONFIDENCIALES Y NUNCA PUSE UNA PUERTA NI NIVEL NINGUNA BRECHA NI ME BENEFICIE NADA CON DICHA BRECHA LA CUAL HICIERON LOS COMPAÑEROS Y YO UNICAMENTE LLEVE UNA RETRITO MANO DE CHANGO NO PUDE SUBIR NADA PORQUE ES PURO RELIS PARA ABRIR UN CAMINO PARA ENTRAR CON UNA BESTIA Y SACAR ALGÚN ANIMAL YA QUE AHÍ NO SE PUEDE SUBIR NINGUNA MAQUINARIA YA QUE COMO LO REPITO ESPURO RELIS POR LO CUAL TAMPOCO NUNCA PUDE LIMPIAR MAS DE UN CUARTO DE HECTÁREA YA QUE DESCONOZCO LAS MEDIDAS CON LAS QUE USTEDES TRABAJAN TAMBIÉN SE SOLICITA SU CONSIDERACIÓN YA QUE SOY HOMBRE DE CAMPO Y TENGO QUE TENER ACCESO A MIS POTREROS PARA VER A MIS ANIMALES Y TENER UN SUSTENTO Y NO ME PARECE JUSTO QUE LO HICIERON OTRAS PERSONAS DE LO CUAL HACEN ALARDE Y BURLA DE LO QUE HICIERON INTENTANDO ECHARME A MI LA CULPA DE TODA LA BRECHA YA QUE COMO REPITO A MI NO ME BENEFICIO EN NADA YA QUE A MI PROPIEDAD SOLO SE PUEDE LLEGAR A PIE TAMBIÉN TENIENDO CONSIDERACIÓN YA QUE MI SUELDO ES EL MINIMO YA QUE SOY UNA PERSONA DE MAYOR EDAD Y ESTOY ENFERMO DEBIDO A MI DEABETES (SIC) Y LO ACREDITO CON EL RECIBO DE NOMINA QUE PRESENTE COMO PRUEBA"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Las anteriores manifestaciones se toman en consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que manifiesta que declara el compareciente que fue él quien abrió el camino, para lo cual indica que consiguió una imagen de Google de fecha del mes de agosto del año dos mil cuatro, la cual fue otorgada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, para lo cual indica en ella se puede apreciar a un costado de la línea negra el estado en que se encontraba en esa fecha, refiriéndose con lo anterior al camino de referencia, y otra imagen del año dos mil diecisiete, donde el compareciente indica que se ve la brecha más marcada debido a las motos bicicletas y gente que va a hacer

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000060



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ejercicio, refiriéndose al camino de referencia, asimismo, manifiesta que sus tierras las obtuvo el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, para lo cual manifiesta que para comprobarlo aporta a esta autoridad las documentales consistentes en las escrituras y copia del título certificado de agostadero y que dicho título solo acredita una hectárea y media, para lo cual tenemos que con lo anterior se refiere a las documentales consistentes en la copia simple de un Folio de Ejidos y Comunidades, Cesión de Derechos de Uso Común, realizado por Ejidatario, ante Fedatario Público, con solicitud número [REDACTED], expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se indica que se expide el nuevo certificado con número [REDACTED], adjudicándole los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad por el titular, rigiéndose en lo sucesivo por lo dispuesto en la Ley Agraria, así como la documental consistente en la copia simple del certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número [REDACTED] expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual se ampara el 0.482% (Cero punto cuatrocientos ochenta y dos por ciento), el total de los derechos sobre las tierras de Uso Común, que a la fecha posee el Ejido Venadero, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, documentales de las cuales se desprende que el C. [REDACTED] es el propietario del predio inspeccionado.

Además de lo anterior, el C. [REDACTED] manifiesta que una persona de nombre Gustavo, llevó una máquina de cadena, sin que el compareciente indique a donde se llevó dicha máquina, ni que fue lo que se realizó y en donde, con dicha máquina, además de que no aporta ninguna documental de la cual se desprenda que sea cierto su dicho, ya que solamente manifiesta que solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, misma que le fue negada por ser confidencial.

Asimismo, el compareciente manifiesta que nunca puso una puerta ni niveló ninguna brecha, ni se benefició nada con dicha brecha, indicando que la cual hicieron los compañeros, sin indicar a que compañeros se refiere, ni cuáles son sus nombre y direcciones, ni tampoco establece que fue lo que realizaron, sino que el compareciente manifiesta que únicamente llevó una retro mano de chango, pero que no pudo subir nada porque es puro relis, para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que por lo cual tampoco nunca pudo limpiar más de un cuarto de hectárea, de lo cual se desprende que el C. [REDACTED], esta aceptando el hecho de que si llevó a cabo en el predio inspeccionado actividades para lo cual se ayudo de una retro mano de chango, y que limpió un cuarto de hectárea por lo menos, para lo cual también indica que es hombre de campo, y que debe tener acceso a sus potreros para ver a sus animales, y tener un sustento, además de que indica que además de él también otras personas abrieron la brecha, sin embargo no aporta a esta autoridad los nombres y domicilios de dichas personas, y tampoco indica que es lo que hicieron en relación con la apertura de la brecha que nos ocupa.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Además de lo anterior, el compareciente manifiesta que no se benefició en nada ya que a su propiedad solo se puede llegar a pie, y pide que se tome en consideración que su sueldo es el mínimo, ya que es una persona de mayor edad, y está enfermo debido a su diabetes, para lo cual aporta a esta autoridad la documental consistente en el original de una hoja membretada, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por la C. [REDACTED], del Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada [REDACTED], por medio del cual se hace constar que el C. [REDACTED] está laborando para dicha empresa como velador, en domicilio conocido [REDACTED] en [REDACTED], indicando que lo ha hecho por diez años, percibiendo un salario diario de [REDACTED], documental con la cual pretende acreditar sus condiciones económicas, si embargo se toma en consideración que además del empleo de velador, el C. [REDACTED] ha manifestado a esta autoridad que posee el Ejido Venadero, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y que en dicho predio cuenta con animales, lo cual indica que cuenta con ganado de alguna especie, situación que pone de manifiesto la situación económica del inspeccionado.

En cuanto a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del citado acuerdo de inicio de procedimiento, el compareciente manifiesta que en dicho numeral se les instruye que deben de presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización

En cuanto a lo ordenado en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la Acción que debería llevar a cabo el C. [REDACTED], para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*"QUINTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000061

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo ordenado en dicha Acción, tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], no aportó a esta autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, por lo cual la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por no cumplida, por lo cual sigue subsistente la clausura ordenada en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento de referencia.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a lo ordenado en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, tenemos que se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

"SEXTO. En consecuencia de que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección no contaba con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, por lo que se procedió a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que se observó que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodones sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (Dalea sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000062



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo, además sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), lineales, asimismo, respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando, por lo anterior tenemos que, con lo anterior se vieron disminuidas las zonas forestales del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que estas actividades dan como resultado que se haya dado un cambio y deterioro en el sitio inspeccionado, respecto de las condiciones originales del mismo, ya que se realizó la remoción de vegetación forestal así como de la capa de suelo forestal dejándolo desprovisto de la protección natural, lo cual ocasiona la erosión por arrastre eólico e hídrico, acelerando la pérdida del suelo y materia orgánica, teniendo como resultado que se disminuya la infiltración de agua de lluvia, por lo que se ve modificada la capa permeable, lo cual ocasiona daños al sistema radicular de los arbustos y herbáceas que se desarrollan en el sitio, además de que con estas actividades se desplazan del área a diversas especies de aves, así como roedores, reptiles y pequeños mamíferos por el hecho de que se está invadiendo su nicho ecológico y su lugar de refugio, lo cual les afecta indirectamente ya que se disminuyen sus fuentes de alimento así como los sitios de anidamiento para su reproducción, dándose también la modificación del paisaje, estableciéndose que se presentará un incremento importante en las actividades antropogénicas esto debido al uso de maquinaria y equipo con el cual se está impactando la zona afectando gravemente a la flora y fauna silvestre propia del lugar, y que los actos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED]
deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a lo ordenado en dicha Medida Correctiva, tenemos que en los escritos con fechas de presentación ante esta Delegación de cuatro de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], no aportó a esta autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000063

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

común, por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por no cumplida.

Así tenemos que, en cuanto a la irregularidad establecida en el punto **SEGUNDO** numeral I del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, **C. [REDACTED]** no aportó a esta autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, por lo cual la presente irregularidad se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- Que en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la Acción que debería llevar a cabo el **C. [REDACTED]** para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*“**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

*El **C. [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2 (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como, herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000064



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a lo ordenado en dicha Acción, tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], no aportó a esta autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, por lo cual la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

En consecuencia de lo anterior, la Medida de Seguridad que le fue impuesta al C. [REDACTED], al momento de la visita de inspección, y ratificada en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, **sigue vigente**.

Que en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

"SEXTO. En consecuencia de que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección no contaba con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como *Engorda cabra* (*Dalea* sp.) y pastos perenes, por lo que se procedió a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que se observó que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como la especie *Engorda cabra* (*Dalea* sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo, además sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), lineales, asimismo, respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000065



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando, por lo anterior tenemos que, con lo anterior se vieron disminuidas las zonas forestales del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que estas actividades dan como resultado que se haya dado un cambio y deterioro en el sitio inspeccionado, respecto de las condiciones originales del mismo, ya que se realizó la remoción de vegetación forestal así como de la capa de suelo forestal dejándolo desprovisto de la protección natural, lo cual ocasiona la erosión por arrastre eólico e hídrico, acelerando la pérdida del suelo y materia orgánica, teniendo como resultado que se disminuya la infiltración de agua de lluvia, por lo que se ve modificada la capa permeable, lo cual ocasiona daños al sistema radicular de los arbustos y herbáceas que se desarrollan en el sitio, además de que con estas actividades se desplazan del área a diversas especies de aves, así como roedores, reptiles y pequeños mamíferos por el hecho de que se está invadiendo su nicho ecológico y su lugar de refugio, lo cual les afecta indirectamente ya que se disminuyen sus fuentes de alimento así como los sitios de anidamiento para su reproducción, dándose también la modificación del paisaje, estableciéndose que se presentará un incremento importante en las actividades antropogénicas esto debido al uso de maquinaria y equipo con el cual se está impactando la zona afectando gravemente a la flora y fauna silvestre propia del lugar, y que los actos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garraño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo ordenado en dicha Medida Correctiva, tenemos que en los escritos con fecha de presentación ante esta Delegación de cuatro de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el **C. [REDACTED]** no aportó a esta autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0824/2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **C. [REDACTED]** fue emplazado, **no fue desvirtuada**.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000066

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que a la letra señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquiriente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

(...)

Artículo 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

(...)

Artículo 69. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

(...)

Artículo 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000067

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

(...)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital. Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000068

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que se pueden haber producido por parte del C. [REDACTED], tenemos que realizó actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2 (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000069



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el caso que el C. [REDACTED], no aportó a esta autoridad ninguna documental de la cual se desprenda que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para dichas actividades, por lo que en este sentido la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], no fue desvirtuada, así como tampoco se dio cumplimiento a la Acción ordenada en el punto **QUINTO**, ni a la Medida de Urgente Aplicación ordenada en el punto **SEXTO** ambas del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0304/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de lo cual se desprende que no se realizó el trámite ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización de referencia, lo cual ocasiona deterioro grave y desequilibrio ecológico del terreno inspeccionado como en el ambiente en general.

Así tenemos que en el C. [REDACTED], llevó a cabo todo lo ya descrito, sin haber tramitado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales, lo cual implica que dichas actividades consisten en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, para lo cual en su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se hicieron las manifestaciones siguientes:

"POR EL PRESENTE ESCRITO QUIERO MANIFESTAR BAJO LA ORDEN DE INSPECCIÓN FOLIO-00024-2021, YO EL SEÑOR [REDACTED] LO SIGUIENTE QUE JAMAS TRATE DE HACER NINGUN DEPERJUICIO Y QUE UNICAMENTE LIMPIE NO QUITE HIERVA NI SACATE NI PIEDRA ALGUNA, TAMPOCO TUMBE NINGUN ARBOL. POR LO CUAL ESE CAMINO CUANDO SE INCENDIO EL CERRO DEL MUERTO LO ABRIERON LOS BOMBEROS PARA QUE PUDIERAMOS ENTRAR EN CAMIONETAS A APAGAR EL INCENDIO DEL CERRO, COMO TAMBIEN LO PUEDE APRECIAR EN LAS FOTOS DE LA ACTA DE INSPECCION QUE HICIERON" (Sic)

De las anteriores manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED], manifiesta que no trató de hacer ningún perjuicio, ya que únicamente limpio, pero que no quitó hierba, ni zacate, ni piedra alguna, también indica que no tumbó ningún árbol, manifestando que el camino lo abrieron los bomberos cuando se incendió el Cerro del Muerto, para que pudieran entrar en camionetas a apagar el incendio del

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cerro, indicando que dicha situación se puede apreciar en las fotos que se encuentran en el Acta de Inspección, para lo cual resalta el hecho de que a foja número 5 del acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en uso de la palabra el C. [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"(...) En consecuencia en uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: De manera verbal el visitado comenta: La brecha fue hecha sobre un antiguo camino de herradura hace aproximadamente ocho años cuando ocurrió un incendio forestal para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, lo que yo hice fue rehabilitar dicha brecha por lo cual no ha sido nivelada, por lo que manifiesto que no tumbe ningún árbol."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que, al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED], manifestó que rehabilitó la brecha sobre un antiguo camino de herradura, en el cual ocurrió un incendio aproximadamente hace ocho años, y que se abrió para facilitar la entrada de vehículos de bomberos forestales, sin embargo de dichas manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED], rehabilitó dicha brecha, para lo cual manifestó que no la niveló y que no tumbó ningún árbol, siendo el caso que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000070



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Text

Lo anterior se vio reforzado con lo manifestado por el C. [REDACTED] en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"VENGO A PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE PUDE CONSEGUIR Y A DECLARAR LO SIGUIENTE, CON RESPECTO DEL CAMINO QUE ABRÍ CONSEGUÍ UNA IMAGEN DE GOOGLE CON FECHA DE AGOSTO DEL 2004 OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SEDRAE DONDE SE PUEDE APRECIAR A UN COSTADO DE LA LÍNEA NEGRA EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EN ESA FECHA Y OTRA IMAGEN DEL 2017 DONDE SE VE LA BRECHA MÁS MARCADA DEBIDO A LAS MOTOS BICICLETAS Y GENTE QUE VA A HACER EJERCICIO
Y TAMBIÉN RECTIFICO QUE ESTAS TIERRAS LAS OBTUVE EL DÍA 9 DE FEBRERO DEL 2016 COMO LO ACREDITO CON LAS ESCRITURAS Y COPIA DEL TITULO CERTIFICADO DE AGOSTADERO Y QUE DICHO TITULO SOLO ACREDITA UNA HECTÁREA Y MEDIA Y TAMPOCO NUNCA LLEVE UNA MÁQUINA DE CADENA UN SU CASO EL QUE LLEVO LA MÁQUINA DE CADENA FUE EL SEÑOR GUSTAVO COMO LO PUEDE COMPROBAR EN LA SECRETARÍA DE SEDRAE Y A MI NO ME PUEDEN ENTREGAR ESA INFORMACION DEBIDO A QUE SON COSAS CONFIDENCIALES Y NUNCA PUSE UNA PUERTA NI NIVEL NINGUNA BRECHA NI ME BENEFICIE NADA CON DICHA BRECHA LA CUAL HICIERON LOS COMPAÑEROS Y YO ÚNICAMENTE LLEVE UNA RETRITO MANO DE CHANGO NO PUDE SUBIR NADA PORQUE ES PURO RELIS PARA ABRIR UN CAMINO PARA ENTRAR CON UNA BESTIA Y SACAR ALGÚN ANIMAL YA QUE AHÍ NO SE PUEDE SUBIR NINGUNA MAQUINARIA YA QUE COMO LO REPITO ESPURO RELIS POR LO CUAL TAMPOCO NUNCA PUDE LIMPIAR MAS DE UN CUARTO DE HECTÁREA YA QUE DESCONOZCO LAS MEDIDAS CON LAS QUE USTEDES TRABAJAN TAMBIÉN SE SOLICITA SU CONSIDERACIÓN YA QUE SOY HOMBRE DE CAMPO
Y TENGO QUE TENER ACCESO A MIS POTREROS PARA VER A MIS ANIMALES Y TENER UN SUSTENTO Y NO ME PARECE JUSTO QUE LO HICIERON OTRAS PERSONAS DE LO CUAL HACEN ALARDE Y BURLA DE LO QUE HICIERON INTENTANDO ECHARME A MI LA CULPA DE TODA LA BRECHA YA QUE COMO REPITO A MI NO ME BENEFICIO EN NADA YA QUE A MI PROPIEDAD SOLO SE PUEDE LLEGAR A PIE TAMBIÉN TENIENDO CONSIDERACIÓN YA QUE MI SUELDO ES EL MINIMO YA QUE SOY UNA PERSONA DE MAYOR EDAD Y ESTOY ENFERMO DEBIDO A MI DEABETES (SIC) Y LO ACREDITO CON EL RECIBO DE NOMINA QUE PRESENTE COMO PRUEBA"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Las anteriores manifestaciones se toman en consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que manifiesta que declara el compareciente que fue él quien abrió el camino, para lo cual indica que consiguió una imagen de Google de fecha del mes de agosto del año dos mil cuatro, la cual fue otorgada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, para lo cual indica en ella se puede apreciar a un costado de la línea negra el estado en que se encontraba en esa fecha, refiriéndose con lo anterior al camino de referencia, y otra imagen del año dos mil diecisiete, donde el compareciente indica que se ve la brecha más marcada debido a las motos bicicletas y gente que va a hacer ejercicio, refiriéndose al camino de referencia, asimismo, manifiesta que sus tierras las obtuvo el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, para lo cual manifiesta que para comprobarlo aporta a esta autoridad las documentales consistentes en las escrituras y copia del título certificado de agostadero y que dicho título solo acredita una hectárea y media, para lo cual tenemos que con lo anterior se refiere a las documentales consistentes en la copia simple de un Folio de Ejidos y Comunidades, Cesión de Derechos de Uso Común, realizado por Ejidatario, ante Fedatario Público, con solicitud número [REDACTED], expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se indica que se expide el nuevo certificado con número [REDACTED] adjudicándole los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad por el titular, rigiéndose en lo sucesivo por lo dispuesto en la Ley Agraria, así como la documental consistente en la copia simple del certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número [REDACTED], expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se ampara el 0.482% (Cero punto cuatrocientos ochenta y dos por ciento), el total de los derechos sobre las tierras de Uso Común, que a la fecha posee el Ejido Venadero, en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, documentales de las cuales se desprende que el C. [REDACTED] es el propietario del predio inspeccionado.

Asimismo, el compareciente manifiesta que nunca puso una puerta ni niveló ninguna brecha, ni se benefició nada con dicha brecha, indicando que la cual hicieron los compañeros, sin indicar a que compañeros se refiere, ni cuáles son sus nombre y direcciones, ni tampoco establece que fue lo que realizaron, sino que el compareciente manifiesta que únicamente llevó una retro mano de chango, pero que no pudo subir nada porque es puro relis, para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que por lo cual tampoco nunca pudo limpiar más de un cuarto de hectárea, de lo cual se desprende que el C. [REDACTED] está aceptando el hecho de que si llevó a cabo en el predio inspeccionado actividades para lo cual se ayudó de una retro mano de chango, y que limpió un cuarto de hectárea por lo menos, para lo cual también indica que es hombre de campo, y que debe tener acceso a sus potreros para ver a sus animales, y tener un sustento, además de que indica que además de él también otras personas abrieron la brecha, sin embargo no aporta a esta autoridad los nombres y domicilios de dichas personas, y

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000071

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

tampoco indica que es lo que hicieron en relación con la apertura de la brecha que nos ocupa.

Por lo anterior, tenemos que contrario a lo manifestado por el C. [REDACTED], en el escrito de cuenta, de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00024-21, levantada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, por lo cual tenemos que sus manifestaciones difieren de lo observado en la realidad por los inspectores actuantes, y que se vio beneficiado tanto económicamente como en cuanto a la mejora de su predio al haber realizado dichas actividades.

Sin embargo todo lo anterior deriva en el hecho de que el derribo y remoción de vegetación, se llevaron a cabo sin que previamente se hayan hecho los Estudios Técnicos Justificativos de los trabajos tales como lo son las actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, siendo el caso que al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] no contaba con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes procedieron a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, para lo cual se estableció que se observó que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado, con disturbio por pastoreo con apoyo de maquinaria para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Mimosa sp.), Jaral (Dodones sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (Dalea sp.) y Pastos Perenes, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente dos punto cincuenta metros 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), lineales.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, perdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales al respecto el visitado actualmente ha suspendido dichas actividades dentro de esta parcela y brecha, la cual se encuentra totalmente despoblada, dado que a su vez dicha brecha no se encuentra en condiciones de ser transitable por vehículos al no haber sido nivelada ya que el terreno se encuentra en sus condiciones naturales y actualmente no existe presencia de maquinaria ni personal trabajando.

Por lo anterior tenemos que, las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED], ocasionaron daños graves al ambiente en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que al haberse realizado sin la autorización por parte de la Secretaría, como ya se asentó en los párrafos anteriores, por lo cual se ocasiona que se dé la degradación y la erosión del suelo, ya que al retirarse la vegetación del lugar ocasiona que se deje de captar agua en el subsuelo, además de que dicho derribo y remoción de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, se llevó a cabo en una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, así tenemos que al presentarse las actividades de derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000072

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disturbio de pastoreo, lo cual se realizó con apoyo de maquinaria, lo cual ha sido causa directa que implicó el derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonaea* sp.), así como herbáceas como la especie Engorda cabra (*Dalea* sp.) y Pastos Perenes, asimismo, se observó que de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, se determinó que el estado base de esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado de Encino con disturbio por pastoreo, siendo el caso que dicho derribo y remoción afectó gravemente no solo a la vegetación señalada, sino que también afectó a la fauna existente en el lugar, ya que los arbustos y vegetación derribados y removidos fungían como sitios de anidamiento de las especies de vida silvestre propias del lugar, lo cual da como resultado que se dé la disminución de las poblaciones de especies animales propias de la región al verse obligadas a emigrar a otros sitios donde puedan anidar y sobrevivir, además de que se ocasiona también la mortandad de diversos microorganismos, hongos, etc., entre otras muchas especies tanto vegetales como animales las cuales se ven afectadas con dicha migración, así como se rompe con importantes cadenas alimenticias, con lo cual se lo cual causa un desequilibrio ecológico, así como la disminución de la producción de **dióxido de carbono** (CO₂), el cual es un gas incoloro e inodoro compuesto por un átomo de **carbono** y dos de oxígeno en enlaces covalentes, el cual forma parte de la naturaleza y es indispensable para la vida en la Tierra, por lo cual todo lo anterior ocasiona daños y desequilibrio ecológico en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el ambiente en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], consiste en realizar actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, el beneficio obtenido por el C. [REDACTED], es económico, ya que radica en el hecho de que dichas obras, trabajos y derribo de vegetación, se llevaron a cabo sin que previamente se hayan hecho los Estudios Técnicos Justificativos de los trabajos tales como lo es la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, por lo cual todo lo anterior se llevó a cabo sin que se estableciera la viabilidad de dichas obras, y sobre todo sin que se establecieran las medidas de mitigación de los daños que se pudieran ocasionar con las mismas a la vegetación, al suelo, a la flora y fauna existentes en el terreno forestal inspeccionado, además de que no se presentó ante la Secretaría la garantía con la cual se llevaría a cabo la compensación de los daños ocasionados con las multitudes obras, actividades, así como derribo y remoción de vegetación forestal, lo que da como resultado que se causen daños graves y desequilibrio ecológico en el predio perteneciente al C. [REDACTED], situación que no es justificable por el hecho de que todo lo anterior sucedió en el Ejido Venadero, para lo cual tenemos que los Ejidos cuentan con los antecedentes históricos suficientes para saber la obligación que tienen de dar cabal cumplimiento a la legislación aplicable a cada caso concreto que los Ejidatarios quieran llevar a cabo en el terreno de su propiedad, sin embargo C. [REDACTED], omitió tramitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED] no erogó cantidad alguna para la tramitación de dicha autorización, lo cual le beneficia económicamente, además de que con dichos trabajos se beneficia al llevar a cabo obras y actividades que aunque resultan beneficiosas para el C. [REDACTED], ya que tal como lo manifestó en su escrito de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual manifestó que, únicamente llevó una retro mano de chango, pero que no pudo subir nada porque es puro relis, para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que por lo cual tampoco nunca pudo limpiar más de un cuarto de hectárea, de lo cual se desprende que el C. [REDACTED] está aceptando el hecho de que si llevó a cabo en el predio inspeccionado actividades para lo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000073

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cual se ayudó de una retro mano de chango, y que limpió un cuarto de hectárea por lo menos, para lo cual también indica que es hombre de campo, y que debe tener acceso a sus potreros para ver a sus animales, y tener un sustento, situación que pone de manifiesto que el fin de las actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, derivan en un beneficio económico para el C. [REDACTED]

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, sobre todo por el hecho de que llevó a cabo un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el caso que el C. [REDACTED] en su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó que únicamente llevó una retro mano de chango, pero que no pudo subir nada porque es puro relis, para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que por lo cual tampoco nunca pudo limpiar más de un cuarto de hectárea, de lo cual se desprende que el C. [REDACTED] está aceptando el hecho de que si llevó a cabo en el predio inspeccionado actividades para lo cual se ayudó de una retro mano de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

chango, y que limpió un cuarto de hectárea por lo menos, para lo cual también indica que es hombre de campo, y que **debe tener acceso a sus potreros para ver a sus animales**, y tener un sustento, por lo cual tenemos que la acción realizada por el C. [REDACTED] es intencional, ya que al pertenecer a un Ejido y ser propietario de un predio forestal por contar con vegetación forestal correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, por lo cual es sujeto de poder recibir apoyos diversos por parte de los diferentes niveles de gobierno, teniendo el conocimiento de cuáles son las autoridades ante las que deben tramitar permiso, apoyos y autorizaciones, a fin de que con apego a lo dispuesto a la legislación aplicable, obtengan los mismos, lo cual ocasiona deterioro grave y desequilibrio ecológico del terreno inspeccionado como en el ambiente en general, por lo que aunado a esto se toman en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian el carácter intencional de la acción llevada a cabo por parte del C. [REDACTED]

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el C. [REDACTED], participó e intervino en forma total en la preparación y realización de la infracción consistente en realizar actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2 (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garraño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000074

Eliminado: dieciocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, siendo el caso que el C. [REDACTED], en su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó que únicamente llevó una retro mano de chango, pero que no pudo subir nada porque es puro relis, para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que por lo cual tampoco nunca pudo limpiar más de un cuarto de hectárea, de lo cual se desprende que el C. [REDACTED] está aceptando el hecho de que si llevó a cabo en el predio inspeccionado actividades para lo cual se ayudó de una retro mano de chango, y que limpió un cuarto de hectárea por lo menos, para lo cual también indica que es hombre de campo, y que debe tener acceso a sus potreros para ver a sus animales, y tener un sustento, por lo cual tenemos que la acción realizada por el C. [REDACTED], es intencional, lo cual ocasiona deterioro grave y desequilibrio ecológico del terreno inspeccionado como en el ambiente en general, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED] al ser conocedor de sus derechos y obligaciones como Ejidatario al ser propietario de los terrenos del Ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, se colige que participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se toma en consideración las manifestaciones hechas en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que no se benefició en nada ya que a su propiedad solo se puede llegar a pie, y pide que se tome en consideración que su sueldo es el mínimo, ya que es una persona de mayor edad, y está enfermo debido a su diabetes, para lo cual aporta a esta autoridad la documental consistente en el original de una hoja membretada, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por la C. [REDACTED], del Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual se hace constar que el C. [REDACTED], está laborando para dicha empresa como velador, en domicilio conocido [REDACTED], indicando que lo ha hecho por diez años, percibiendo un salario diario de [REDACTED] documental con la cual pretende acreditar sus condiciones económicas, sin embargo se toma en consideración que en su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] en su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, hizo las manifestaciones siguientes:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"VENGO A PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE PUDE CONSEGUIR Y A DECLARAR LO SIGUIENTE, CON RESPECTO DEL CAMINO QUE ABRÍ CONSEGUÍ UNA IMAGEN DE GOOGLE CON FECHA DE AGOSTO DEL 2004 OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SEDRAE DONDE SE PUEDE APRECIAR A UN COSTADO DE LA LÍNEA NEGRA EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EN ESA FECHA Y OTRA IMAGEN DEL 2017 DONDE SE VE LA BRECHA MÁS MARCADA DEBIDO A LAS MOTOS BICICLETAS Y GENTE QUE VA A HACER EJERCICIO

Y TAMBIÉN RECTIFICO QUE ESTAS TIERRAS LAS OBTUVE EL DÍA 9 DE FEBRERO DEL 2016 COMO LO ACREDITO CON LAS ESCRITURAS Y COPIA DEL TITULO CERTIFICADO DE AGOSTADERO Y QUE DICHO TITULO SOLO ACREDITA UNA HECTÁREA Y MEDIA Y TAMPOCO NUNCA LLEVE UNA MÁQUINA DE CADENA UN SU CASO EL QUE LLEVO LA MÁQUINA DE CADENA FUE EL SEÑOR GUSTAVO COMO LO PUEDE COMPROBAR EN LA SECRETARÍA DE SEDRAE Y A MI NO ME PUEDEN ENTREGAR ESA INFORMACION DEBIDO A QUE SON COSAS CONFIDENCIALES Y NUNCA PUSE UNA PUERTA NI NIVELÉ NINGUNA BRECHA NI ME BENEFICIE NADA CON DICHA BRECHA LA CUAL HICIERON LOS COMPAÑEROS Y YO ÚNICAMENTE LLEVE UNA RETRITO MANO DE CHANGO NO PUDE SUBIR NADA PORQUE ES PURO RELIS PARA ABRIR UN CAMINO PARA ENTRAR CON UNA BESTIA Y SACAR ALGÚN ANIMAL YA QUE AHÍ NO SE PUEDE SUBIR NINGUNA MAQUINARIA YA QUE COMO LO REPITO ESPURO RELIS POR LO CUAL TAMPOCO NUNCA PUDE LIMPIAR MAS DE UN CUARTO DE HECTÁREA YA QUE DESCONOZCO LAS MEDIDAS CON LAS QUE USTEDES TRABAJAN TAMBIÉN SE SOLICITA SU CONSIDERACIÓN YA QUE SOY HOMBRE DE CAMPO

Y TENGO QUE TENER ACCESO A MIS POTREROS PARA VER A MIS ANIMALES Y TENER UN SUSTENTO Y NO ME PARECE JUSTO QUE LO HICIERON OTRAS PERSONAS DE LO CUAL HACEN ALARDE Y BURLA DE LO QUE HICIERON INTENTANDO ECHARME A MI LA CULPA DE TODA LA BRECHA YA QUE COMO REPITO A MI NO ME BENEFICIO EN NADA YA QUE A MI PROPIEDAD SOLO SE PUEDE LLEGAR A PIE TAMBIÉN TENIENDO CONSIDERACIÓN YA QUE MI SUELDO ES EL MÍNIMO YA QUE SOY UNA PERSONA DE MAYOR EDAD Y ESTOY ENFERMO DEBIDO A MI DEABETES (SIC) Y LO ACREDITO CON EL RECIBO DE NOMINA QUE PRESENTE COMO PRUEBA"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De las anteriores manifestaciones se desprende que para llevar a cabo el derribo y remoción de vegetación en cita, el C. [REDACTED], llevó una retro mano de chango, indicando que fue para abrir un camino para entrar con una bestia y sacar algún animal, y que debe tener acceso a sus

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000075



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

potreros para ver a sus animales, y tener un sustento, por lo cual tenemos que la acción realizada por el C. [REDACTED], además de velador cuenta con animales los cuales se puede colegir que corresponden a algún tipo de ganado ya que indica que los vende, y por lo tanto le genera un ingreso económico, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED], cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] consistente en que realizó actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2 (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 154 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se realizaron actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED]

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000076

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], una multa por el monto de **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 250 (Doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000077

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000078



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que se realizaron actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción al C. [REDACTED] la **Clausura Temporal Total** de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

65

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, **sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el C. [REDACTED], **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
2. El C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000079

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se realizaron realizar actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m2 (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000080



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (Mimosa sp.), Jaral (Dodonea sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (Dalea sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 250 (Doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que se realizaron actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal Correspondiente a una transición entre matorral xerófilo y bosque templado con disturbio de pastoreo, ello para la apertura de una brecha para tránsito vehicular la cual se realizó sobre una antigua brecha de herradura que fue ampliada, dicha actividad se realizó con apoyo de maquinaria por las huellas aún impresas en el terreno, dentro de una superficie de aproximadamente 375 m² (Trescientos setenta y cinco metros cuadrados), equivalentes a 0.0375 Ha (Cero punto cero trescientos setenta y cinco hectáreas), medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma irregular que presenta superficie con pendiente de aproximadamente 25 % (Veinticinco por ciento), de inclinación, con exposición norte a sur, dado que esta brecha presenta una anchura de apertura de aproximadamente 2.50 m (Dos punto cincuenta metros), por 150 m (Ciento

Monto de multa: **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0159/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cincuenta metros), de longitud, dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondientes a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Jaral (*Dodonea* sp.), así como herbáceas como Engorda cabra (*Dalea* sp.) y pastos perenes, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción al C. [REDACTED], la **Clausura Temporal Total** de las actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, para realizar actividades en terrenos del ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, dentro de estos terrenos del Ejido Venadero, correspondientes al uso común.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se señala que la presente resolución administrativa, de ninguna manera constituye la autorización requerida para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con ubicación en terrenos del Ejido Venadero, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS84): N 21°51'24.3" W 102°26'15.4"; N 21°51'25.5" W 102°26'15.9"; N 21°51'29.5" W 102°26'11.5", en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y es ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se deben realizar los trámites necesarios para obtener cualquier autorización en materia ambiental.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

000081

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Aguascalientes, a fin de informarle sobre el contenido de la presente, anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, para los fines legales que haya a lugar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00024-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0159/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos y señalado para oír y recibir notificaciones **ubicado en la calle** [REDACTED] en el **Estado del mismo nombre.**

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44